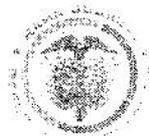


Radicación: N° 2018-0174  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Lesividad  
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Accionado: Guiomar Vega Alvarez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Radicación:       | No. 2018-0174   |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LESIVIDAD |
| Demandante:       | ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES |
| Demandado:        | GUIOMAR VEGA ALVAREZ.                                 |

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se observa, que dentro de la documentación aportada al proceso se allegó oficio BZ2016\_2386417\_6-1607247 fechado 29 de junio de 2016, con el que se pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97<sup>1</sup> del CPACA, respecto de los actos administrativos demandados, no obstante dentro de los anexos de la demanda no se aporta constancia de notificación del oficio N° BZ2016\_2386417\_6-1607247 fechado 29 de junio de 2016, en la que conste que el señor Guiomar Vega, tiene conocimiento del mismo, por cuanto en el expediente administrativo aportado de manera digital se observan diferentes guías de envío con anotaciones de no entregado por dirección incompleta y otras si fueron entregadas, pero en ninguna se puede verificar si una de ellas pertenece al oficio N° BZ2016\_2386417\_6-1607247 fechado 29 de junio de 2016, con el que la entidad accionante pretendió agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97 del CPACA, en cual establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, al no existir prueba que permita verificar la notificación personal en debida forma del oficio N° BZ2016\_2386417\_6-1607247 fechado 29 de junio de 2016, al señor Guiomar Vega Alvarez, con el que se solicitaba el consentimiento para revocar las Resoluciones demandadas, por lo que considera el Despacho, no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

<sup>1</sup> "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos la demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2018-0174  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Lesividad  
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Accionado: Guiomar Vega Alvarez

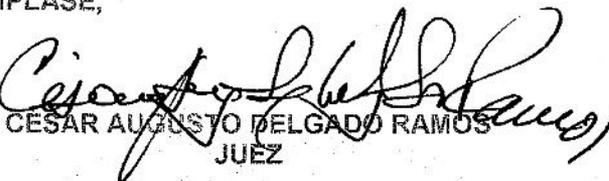


### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por cuanto se deberá probar la notificación del oficio con el que se pretendía agotar el requisito de procedibilidad.

Dado lo anterior, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte demandada, so pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ